PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente N° CNT 46654/2018/CA1 SALA IX Juzgado N° 58

AUTOS: "ORTIZ, MARIO DANIEL C/ FREDDO S.A. Y OTROS S/ DESPIDO":

Buenos Aires, fecha de registro en el sistema lex 100

VISTO:

Las presentes actuaciones en las que, con fecha 22/4/2025 las partes presentan acuerdo conciliatorio y solicitan su homologación.

Y CONSIDERANDO:

I- Que de la compulsa digital de lo actuado se desprende que el 3/4/2025 este Tribunal dictó sentencia definitiva y que el 21/4/2025 los codemandados Grupo Pegasus S.A. y Jerónimo J. Bosch interpusieron Recurso Extraordinario, los que se encuentran, a la fecha, pendiente de resolución.

Que previo a ello, mientras se encontraba vigente el plazo de traslado a la contraria, conferido del remedio federal intentado, las partes han presentado en este expediente un acuerdo conciliatorio, cuya homologación solicitan.

II- Que, siendo tales los hechos sometidos a consideración actual de este Tribunal cabe merituar que, en un caso que guarda analogía con el presente (Fallos 303:1736), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que, previo a adentrarse al conocimiento de una queja, debía examinarse la suerte que correría un acuerdo conciliatorio celebrado con posterioridad a la sentencia de Cámara, ya que de otro modo el Tribunal podría dictar un pronunciamiento inoficioso en caso de otorgársele validez.

En aquella oportunidad, el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación resolvió que correspondía armonizar lo resuelto por aquél, "con el estado del proceso, de modo que resulte viable una solución práctica del conflicto suscitado" agregando que, en esas condiciones, la incompetencia debe considerarse declarada sólo respecto de la Sala y con

USO OFICIAL

relación a las particulares circunstancias en que se presentó el convenio, cuando ya se había dictado la sentencia definitiva para la cual se abriera la instancia de alzada, por lo que "...nada impide que dicho convenio sea sometido al juez de primera instancia, que es el órgano jurisdiccional que conserva competencia para conocer en lo atinente a la ejecución de aquella sentencia, para que este resuelva los efectos que quepa otorgar al acuerdo presentado por las partes".

A ello añadió "...Que esta solución se impone por razones de economía procesal pues...lo contrario obligaría a iniciar un nuevo proceso para ventilar lo atinente a la validez del convenio, manteniendo la incertidumbre de ambas partes en cuanto al concreto alcance de las prestaciones debidas por la demandada, lo cual no se compadece con el adecuado servicio de la justicia", máxime cuando "el conocimiento que el juez de la causa posee respecto de los antecedentes del caso, facilitará la obtención de un rápido decisorio que brinde certeza a los litigantes" ya que "los derechos acordados por la sentencia a la actora no pueden considerarse en rigor incorporados a su patrimonio con carácter definitivo, pues aún se halla pendiente ante esta Corte la decisión de los agravios articulados contra la mencionada sentencia".

En tal sentido, y tal como lo ha dicho la jurisprudencia con criterio que este Tribunal comparte, "al presentarse las partes espontáneamente en la causa informando que han arribado a una conciliación y solicitar su homologación, encontrándose los autos con sentencia definitiva de Cámara y recursos extraordinarios interpuestos, en proceso de substanciación, corresponde atenerse al criterio establecido en casos análogos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y disponer que para resolver acerca de lo peticionado por las partes, debe remitirse la causa a conocimiento del Sr. Juez de primera instancia, ya que según aquel criterio aplicado por el Alto Tribunal es quien tiene competencia para ello (cfrme. Causa "Grassino, José Luis c/ Corporación de Productores de Carnes")" id, Sala V, Expte. N° 3246/01, SI N° 22701 del 30/12/04, in re "Elizalde Hugo Jorge

USO OFICIAL

c/ Mastellone Hnos. S.A. y otro s/ despido", id. Expte N° 3207-2018-3 in re "Campuzano Paola Gabriela c/ INTI s/ juicio sumarísimo" del registro de esta Sala IX, entre otros).

Con fundamento en lo reseñado precedentemente, y dado que el pronunciamiento dictado por este Tribunal, en razón de lo expresado en los párrafos previos, no puede considerarse firme, corresponde suspender el tratamiento de los recursos extraordinarios y remitir las actuaciones a la sede de grado para que el sentenciante de primera instancia se aboque al tratamiento del acuerdo conciliatorio presentado por las partes y lo evalúe a fin de considerar su homologación en los términos del artículo 15 de la L.C.T.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESULEVE:** 1) Suspender el tratamiento de los recursos extraordinarios interpuestos y remitir las actuaciones a la sede de grado para que el sentenciante de primera instancia se aboque al tratamiento del acuerdo conciliatorio presentado por las partes y lo evalúe a fin de considerar su homologación en los términos del art. 15 de la L.C.T.

Regístrese, notifíquese y procédase a la remisión urgente de las actuaciones al Juzgado de origen.

USO OFICIAL

Mario S. Fera
Juez de Cámara

Alvaro E. Balestrini
Juez de Cámara

Ante mí.

SM

Fecha de firma: 25/04/2025
Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA

#32923611#453196766#20250425113542153